



CUT: 92389-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0431-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 07 de abril de 2025

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 92389-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO (JASS) DE VINCHO y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA con RUC N° 20286835709, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2007-AG y Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, instruido por la Administración Local de Agua Pomabamba; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o

determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley, establecen que constituyen infracciones: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordantes con los literales a y b del artículo 277° del Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”;

Que, la Administración Local de Agua Pomabamba en mérito a la denuncia realizada por Teófilo Miranda Estrada, dispuso llevar adelante la diligencia de Verificación Técnica de Campo ante presuntas infracciones a la Ley de Recursos Hídricos, con la finalidad de identificar al presunto o presuntos infractores; es así que se convocó a la diligencia llevada a cabo el 04 de agosto de 2024 a horas 10:25 am., en la localidad de Wasllajkallqie, caserío de Vincho, distrito de Quinuabamba, provincia de Pomabamba, departamento de Ancash, que dio origen al Informe Técnico N° 0039-2023-ANA-AAA.M-ALA.POMA/JJV, donde determina lo siguiente:

- En la inspección ocular participaron Jaime Teófilo Llallihuaman Salazar, técnico de campo especializado de la Asministración Local de Agua Pomabamba; Everth Añorga Caldas, teniente gobernador del caserío de Vincho; Aníbal Moreno Egusquiza, residente de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento JASS del caserío de Chucho; en presencia de todos se verificó lo siguiente:
 - ✓ En el manantial Yacupashtaj 01 ubicado entre las coordenadas UTM DATUM WGS 84, 18L zona sur 239598E, 9035205N, 4009 msnm aforo realizado por el método volumétrico obtuvo caudal de 0.25 l/s, se encuentra captado mediante una caja de concreto de medida 0.60 m x 0.60 m x 0.75 m, con tapa metálica del color negro medida 0.62m x 0.62, según informan los directivos la obra fue ejecutada por la Municipalidad Distrital de Quinuabamba en el año 2020.
 - ✓ En el manantial Yacupashtaj 02, ubicado entre las coordenadas UTM DATUM WGS 84 18L zona sur 239597E, 9035241N, 3995 m.s.n.m. aforo realizado por el método volumétrico obtuvo caudal de 0.100 l/s captado mediante mampostería (piedra – concreto) de media 2.70m de longitud, anchos variables de 0.25m, 0.30m, 0.60m y de alturas 0.10, 0.06m de esta captación sale la manguera de HPDE color negro obra ejecutada por la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento JASS de Vincho, con propios aportes.



VISTA DEL AFORO POR EL METODO VOLUMETRICO, LAS AGUAS DE LA CAPTACIÓN MANANTIAL YACUPASHTAJ 01



VISTA DE LA CAPTACIÓN DE LA MANANTIAL YACUPASHTAJ 02

- ✓ De lo revisado en los archivos de la Administración Local del Agua, la Municipalidad Distrital de Quinuabamba no cuenta con autorización otorgada por la Autoridad Nacional de Agua para que ejecute la obra de captación en manantial Yacupashtaj 01, del mismo modo la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento- JASS Vincho no posee autorización otorgada por la Autoridad Nacional de Agua para que ejecute la obra de captación en manantial Yacupashtaj 02.

Recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA y la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO- JASS VINCHO por haber incurrido presuntamente en la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley, en concordancia con los literales a y b del artículo 277° del Reglamento;

Que, con Notificación N° 0166-2024-ANA-AAA.M-ALA.POMA, notificada en fecha 16 de julio de 2024, el órgano instructor notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS VINCHO, por la presunta comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley, en concordancia con los literales a y b del artículo 277° del Reglamento; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, con escrito de fecha 22 de julio de 2024, la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DE VINCHO, formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) efectivamente estamos haciendo uso de uno de los manantiales denominado Yacupashtaj, por SITUACIÓN DE EMERGENCIA, por lo que otros caudales empezó a secar, por desabastecimiento para el consumo humano. Por tal razón nos ponemos a Derecho con el fin de regularizar y mediante su representada nos brinde todo el apoyo necesario para formalizar la Autorización Hídrica con el fin de sanear sobre el particular y así mismo podamos pagar el derecho de Autorización, así pueda registrarse dentro del inventario de los manantiales dentro de nuestra comunidad;*

Que, con Notificación N° 0165-2024-ANA-AAA.M-ALA.POMA, notificada en fecha 17 de enero de 2025, el órgano instructor notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA, por la presunta

comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley, en concordancia con los literales a y b del artículo 277° del Reglamento; habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado; mismo que al haber transcurrido sin que en el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGED) se evidencie documento ingresado;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, mediante el Informe Técnico N° 0010-2025-ANA-AAA.M-ALA.POMA/RELS de fecha 17 de febrero de 2025, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, determina que:

- El descargo presentado por la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANAMIENTO- JASS VINCHO, no la exime de la infracción cometida contra la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por haber ejecutado obra en fuente natural y el uso del agua sin el correspondiente derecho o sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Respecto a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA, no ha presentado sus descargos como se estableció en la NOTIFICACION N° 0165-2024-ANA-AAA.M-ALA.POMA.

Por lo expuesto; los descargos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como leve, recomendando imponer la sanción pecuniaria respectiva;

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, con Notificación Múltiple N° 0003-2025-ANA-AAA.M, **notificada en fecha 26 y 27 de febrero de 2025**, se puso de conocimiento a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA y a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANAMIENTO-JASS VINCHO respectivamente, con copia del Informe Técnico N° 0010-2025-ANA-AAA.M-ALA.POMA, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que efectúe los descargos que estime pertinentes; no obstante, pese a encontrarse válidamente notificado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA NO ha ejercido su derecho de defensa y contradicción;

Que, con escrito de fecha 03 de julio de 2024, la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DE VINCHO, formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) que si bien es cierto con Notificación N° 0166-2024-ANA-AAA.M-ALA.POMA, recibida el 22 de julio de 2024 por el recurrente en su calidad de presidente de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento de Vincho- JASS de Vincho, la Administración Local del Agua – Pomabamba, se comunicó el inicio del procedimiento Administrativo Sancionador- PAS, conforme al D.S.N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la misma para que se formule alegatos por escrito y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, conforme al numeral 163.2 del artículo 163 otros, por lo que en uso de mis derechos y de todos los usuarios del elemento esencial se le hizo llegar el pliego de descargo N° 001-2024-CC VP, con fecha del 22 de julio de 2024, sosteniendo las razones por las cuales se estaba haciendo uso de uno de los manantiales denominados Yacupashtaj, la misma por situaciones de emergencia y de una imperiosa necesidad pública, toda vez que los demás puquiales o manantiales se estaban secando y lo único que quedaba era el manantial que estoy señalando precedentemente, por lo que estaba justificado el uso del agua, ii) asimismo, por las razones que está expresando el numeral UNO el suscrito a nombre de todos los usuarios y en su calidad de presidente de la JASS de Vincho se puso a derecho con la finalidad de regularizar*

con la ayuda de su representada, iii) en cuanto a la denuncia realizada por la persona de Teófilo Miranda Estrada debo señalar enfáticamente que EL MENCIONADO NO ES PROPIETARIO NI ES SOCIO DE LA COMUNIDAD USUARIA DEL AGUA Y VIVE EN OTRA PARTE DE LA COMUNIDAD, toda vez que las propiedades SON DEL CASERIO NUNUMIA, YANA UTUTO Y VINCHO, como TAMPOCO AFECTA A TERCERAS PERSONAS, siendo así el supuesto denunciante está faltando a la verdad y cometiendo un ilícito penal, mucho menos ha presentado prueba alguna que justifiquen su legitimidad para obrar, por lo que se debe de comunicar a la autoridad correspondiente a fin de que se apertura un proceso penal por los delitos que se configuren, iv) que, las obras realizadas por JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO- JASS DE VINCHO, distrito de Quinuabamba, obedecen a una necesidad primordial, toda vez que es un elemento líquido vital e impostergable. Irreemplazable y un derecho esencial que nos ampara la Constitución Política del Estado, la declaración de los Derechos Humanos y otros, por lo que las obras realizadas no han afectado derechos de terceras personas ni ha afectado el bien jurídico, por lo que todas las autoridades y de manera especial su representada debe garantizar el bienestar de la persona humana por encima de cualquier interés personal, v) de otro lado, en cuanto a los criterios que está estableciendo debo manifestar que el beneficio no es algo ilícito, más por el contrario se está beneficiando a los usuarios con algo de vital importancia a falta de preocupación de las mismas autoridades para garantizar la calidad de vida de las poblaciones más vulnerables, por lo que por hacer el bien y por abastecer de un líquido elemental como es el agua y por solucionar sus propias necesidades SERIA ALGO INJUSTO E ILEGAL PRETENDER SANCIONAR a quienes se proveen sus propias necesidades y a falta de apoyo de las instancias correspondientes, vi) que, conforme se detalla en el contenido del Informe Técnico y las normativas señaladas, el suscrito y los miembros de la Junta Administradora de los servicios de saneamiento- JASS de Vincho, todos somos personal de un nivel cultural bajo, casi todas las personas como analfabetas o iletradas, por la misma desconocíamos la normatividad administrativa vigente, solo pensamos en ese momento resolver una necesidad muy urgente e impostergable e insustituible, por lo que su despacho deberá tener presente al momento de resolver la presente;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante el Informe Legal N° 0228-2025-ANA-AAA.M/ARRP, determina que:

- Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;
- Que, en la etapa instructiva se ha determinado la responsabilidad de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA por la presunta responsabilidad de construir obras de captación en la fuente de agua manantial Yacupashtaj 01 y la responsabilidad de la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE VINCHO por la presunta responsabilidad de construir obras de captación en la fuente de agua manantial Yacupashtaj 01 y por utilizar el agua del manantial antes mencionado, sin contar con la autorización ni el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción y otorgándoles el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos;
- Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida el 16 de julio de 2024; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo

- vence el 16 de abril de 2025; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;
- Siendo así, respecto a los descargos de la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO JASS DE VINCHO sobre el uso del agua y la ejecución de obras de aprovechamiento hidráulico es preciso indicar que, respecto lo alegado que la Teófilo Miranda Estrada no es propietario ni socio de la comunidad, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se verifica la propiedad o no del predio, se evalúa la infracción cometida respecto al uso del agua y a la ejecución de obras de aprovechamiento hidráulico sin el permiso respectivo, por lo que no se emitirá pronunciamiento sobre el tema, dejando la posibilidad a los administrados de acudir al órgano competente, ahora bien, respecto al uso del agua para satisfacer una necesidad primordial, si bien es cierto tal hecho se encuentra recogido en la norma esta manifiesta en el Artículo 56° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: El uso primario a que se refiere la Ley es libre y gratuito; no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. **Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales** y subterráneas que afloran naturalmente, **mientras se encuentren en sus fuentes naturales** o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias siguientes: preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales; por tanto, dicho argumento carece de sustento. En ese sentido, de los actuados se advierte que la presunta infractora ha venido usando el agua con fines doméstico – poblacional, y el agua ha sido captada y distribuida, por lo que no configura un uso primario; por tanto, del análisis de los actuados se advierte que, ha quedado demostrado que la administrada ha infringido la normativa sobre recursos hídricos.
 - Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
 - Que, siendo así, respecto a la infracción por el uso del agua es preciso indicar que, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo de 2009), en su artículo 44° señala: ***“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)”***; asimismo, el artículo 47° dispone: ***“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...), concordado con el artículo 70° de su Reglamento. Asimismo, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 2° establece que: “El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. **No hay propiedad privada sobre el agua**”***. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, prescribe que constituye infracción: “Usar,

- (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;
- Que, ahora bien, respecto a la infracción detectada por haber ejecutado obras de aprovechamiento hídrico, el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que: “**Las fuentes naturales de agua** y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, **ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua**”. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el numeral 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, de fecha 09 de junio de 2014, en relación a la definición de “Obra Hidráulica”, estableció que: “(...) *una obra hidráulica o infraestructura hidráulica, se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. (...)*”. En el presente caso, se constató una captación de construcción de mampostería (piedra y cemento) de medidas 2.70 metros de longitud, ancho variable de 0.25, 0.30, 0.60 metros respectivamente y con altura promedio de 0.10, 0.60 metros; hecho que ha sido reconocido por la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DE VINCHO, además se constató una captación de agua en el manantial Yacupashtaj 01 mediante una caja de concreto con medida interna de 0.60 por 0.60 por 0.75 metros de largo, ancho y altura respectivamente, con espesor de 0.11 metros, protegido con una tapa metálica de color negro de 0.62 por 0.62 metros de largo y ancho respectivamente, construcción atribuida a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA;
 - Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida por la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DE VINCHO se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** el infractor eludió los pagos que corresponden al procedimiento administrativo que conducen a la obtención del otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, tales como: Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, otorgamiento de Licencia de Uso de Agua; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** al haberse tomado conocimiento de la infracción debido a la denuncia interpuesta, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** construcción y de excavaciones de zanjas para la captación de agua del Manantial Yacupashtaj 02, por donde también se extienden las líneas de conducción de las aguas del manantial sin respetar las normas establecidas en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos. **d) El perjuicio económico causado:** no es posible determinar; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** en el presente caso no se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al momento de detectar la comisión de las infracciones, la administrada ha construido obras de captación en la fuente de agua denominada manantial Yacupashtaj 02, con la finalidad de usar dicho recurso hídrico con fines poblacionales, sin contar con la autorización y licencia respectivas, y; **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** según los actuados, reconoce en su descargo haber construido las obras de

infraestructura hidráulica y hacer uso del agua de forma pacífica; es decir, acepta la responsabilidad en los hechos verificados; acto que, a criterio de esta instancia, constituye un atenuante de la conducta infractora.

- Por otro lado, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** la infractora eludió los pagos que corresponden al procedimiento administrativo que conducen a la obtención de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** al haberse tomado conocimiento de la infracción debido a la denuncia interpuesta, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** construcción de una captación en el Manantial Yacupashtaj 01; **d) El perjuicio económico causado:** no es posible determinar; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** en el presente caso no se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** al momento de detectar la comisión de la infracción, el administrado ha construido obras de captación en la fuente de agua denominada manantial Yacupashtaj 01 con la finalidad de usar dicho recurso hídrico con fines Poblacionales, sin contar con la autorización respectiva, y; **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** según los actuados, existe intencionalidad en la conducta del infractor debido a que se ha realizado la ejecución de obras de aprovechamiento de agua sin la debida autorización.
- Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: **a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-;** siendo así, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del referido artículo, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves;
- Que, conforme a la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.
- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DE VINCHO viene haciendo uso del agua manantial Yacupashtaj 02 con fines poblacionales valiéndose de determinada infraestructura hidráulica para tal fin, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras y sin contar con la

correspondiente licencia de uso de agua; habiendo incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento; no obstante, al haber aceptado la responsabilidad a través de sus descargos, dicha conducta será calificada como infracción leve; en tal sentido, de acuerdo al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, correspondería imponer una multa equivalente a Uno Coma Doscientos Ochenta y Cinco (1.285) Unidad Impositiva Tributaria; sin embargo, teniendo en cuenta la conducta atenuante contenida en los descargos, la sanción deberá reducirse a una multa equivalente a Cero Coma Sesenta y Cuatro (0,64) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, conforme al literal a del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, deberá imponerse la respectiva medida complementaria;

- Que, respecto a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA, se ha logrado determinar que ha realizado la construcción de infraestructura hidráulica, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal b del artículo 277° de su Reglamento; siendo preciso indicar que, corresponde absolver de responsabilidad por hacer uso del agua al no haberse verificado dicho uso; en tal sentido, dicha conducta será calificada como infracción leve de acuerdo al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a Uno Coma Doscientos Ochenta y Cinco (1.285) Unidad Impositiva Tributaria; asimismo, deberá imponerse la respectiva medida complementaria;

Que, estando al Informe Legal N° 0228-2025-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DE VINCHO, por infringir numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a y b del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como LEVE, por lo que teniendo en cuenta la conducta atenuante corresponde imponer una multa equivalente a **CERO COMA SESENTA Y CUATRO (0,64) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DETERMINAR LA NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento imputada a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – SANCIONAR administrativamente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA, por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal b del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose

dicha conducta como LEVE, con una multa equivalente a **UNO COMA DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.285) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que, los sancionados deberán depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días de notificado con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

ARTÍCULO QUINTO.- DICTAR como Medida Complementaria que, la JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DE VINCHO, en un **plazo de treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción por haber construido obras de aprovechamiento hídrico en el manantial Yacupashtaj 02, ubicado en el caserío de Vincho, distrito de Quinuabamba, provincia de Pomabamba, región Ancash; sin autorización y hacer uso del agua con fines poblacionales sin derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 280.1 del artículo 280° de su Reglamento, **BAJO APERCIBIMIENTO** de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada, **ASIMISMO**, deberá de iniciar el trámite correspondiente para la obtención de la Licencia de Uso de agua.

ARTÍCULO SEXTO.- DICTAR como Medida Complementaria que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA, en un **plazo de treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción por haber construido obras de aprovechamiento hídrico en el manantial Yacupashtaj 01, ubicado en el caserío de Vincho, distrito de Quinuabamba, provincia de Pomabamba, región Ancash; sin autorización, **BAJO APERCIBIMIENTO** de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO SÉTIMO. - PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO OCTAVO. - REGISTRAR las sanciones impuestas en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO NOVENO. - ENCARGAR a la Administración Local de Agua Pomabamba, la notificación de la presente resolución directoral a JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DE VINCHO, a su domicilio sito en: *caserío Vincho, Quinuabamba – Pomabamba – Ancash*, en el modo y forma de Ley. **ASIMISMO**, notifique la presente resolución a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUINUABAMBA, a su domicilio sito en: *Plaza De Armas S/N, Quinuabamba – Pomabamba – Ancash*, en modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ARQUÍMEDES BENJAMÍN SUÁREZ RIVADENEYRA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN